

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (52) **2021 – 00910 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Manuel Sebastián Español Orduz
Accionados: Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Manuel Sebastián Español solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al trabajo, conforme a los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 25 de octubre de 2021 fue inmovilizado su vehículo de placas FT828 por agentes de tránsito, por encontrarse mal estacionado, por lo que fue trasladado al patio de la Secretaría de Movilidad, sede Álamos.
- 1.2. Que en esa misma fecha se acercó a las instalaciones de la accionada, con la documentación correspondiente para lograr la autorización de retiro del vehículo.
- 1.3. Que no fue posible el retiro del rodante, como quiera que en la tarjeta de propiedad aparece como propietario el señor Manuel Mauricio

Español Ramírez, quien dice el accionante es su padre, fallecido el 7 de agosto de 2018.

- 1.4. Que no se ha adelantado proceso de sucesión de su padre fallecido, pero ha poseído el bien, actuando como señor y dueño del mismo, desde el año 2018.
- 1.5. Que la renuencia a la entrega del vehículo por la accionada vulnera los derechos invocados, como quiera que el automotor es su único medio de subsistencia y el de su familia, en tanto es maestro de obra y se dedica a arreglos locativos en inmuebles, por lo que debe desplazarse a distintos puntos de la ciudad con materiales de construcción y herramientas, indispensables para el desarrollo de la labor.
- 1.6. Que desde que le tienen retenido el vehículo no ha gozado de un salario estable.

2.- Lo Pretendido.

3.1.- Que se dicten medidas cautelares para suspender el cobro de los patios del vehículo UFT828 mientras la Secretaría de Movilidad me brinda una respuesta definitiva respecto de la autorización de retiro del vehículo, puesto la misma no me ha sido entregada pese a haberlo solicitado.

3.2.- Que se me conceda autorización de retiro del vehículo en mi calidad de poseedor del automotor de placas UFT828.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió en auto de 4 de noviembre de 2021, en la que citó a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y vinculó al PATIO ÚNICO PARTICULAR-ALAMOS BOGOTÁ, además les otorgó el término de un día para que efectuaran pronunciamiento.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos, de la Secretaría de Movilidad, quien adujo que la tutela era improcedente para

discutir cuestiones de carácter contravencional, propias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Indicó que se le había respetado el debido proceso a la parte actora, al dársele la oportunidad de ejercer su defensa en el procedimiento contravencional.

Por otro lado, rindió el siguiente informe:

“Ahora bien, es menester informar, que una vez verificada la base de datos del RUNT donde se encuentra matriculado el vehículo de placas UFT828 se puede constatar que el rodante a la fecha registra ser propietario el señor MANUEL MAURICIO ESPAÑOLRAMIREZ identificado con cedula de ciudadana No.79905559 (...).

(...)

Ahora bien, una vez hecha la aclaración sobre estas figuras jurídicas es del caso señalar que la Secretaría Distrital de Movilidad no es la Entidad competente para la declaración de posesión del vehículo de placas UFT828, en consecuencia, deberá remitirse al organismo judicial competente a fin de que se declaren los derechos respectivos frente al vehículo bajo estudio.

Finalmente, se informa que el trámite correspondiente para el retiro del vehículo de placas UFT828, se debe realizar en el Super Cade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37 –35 ante la Autoridad de Transito, efectuando la solicitud de cita o agendamiento a través de la línea 195 opción 4 previo registro, allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

(...)

Es importante precisar que la verificación que realiza la Entidad no es una carga que se traslada al usuario o un trámite adicional, por el contrario, es un punto de control a través del cual esta Entidad se encuentra salvaguardando derecho importante, como es el de la propiedad, la validación cuestionada se hace para brindar el procedimiento a través del cual esta Entidad procede a entregar bienes muebles inmovilizados.

Así las cosas, el accionante deberá presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad con la documentación antes relacionada ante la Autoridad competente quien, verificados los documentos aportados, decidirá la viabilidad de la salida del vehículo. Es de resaltar que el señor ESPAÑOL ORDUZ, manifestó ante la autoridad que allegaría los soportes señalados.

En virtud de lo anterior, encontramos que la Secretaría Distrital de Movilidad a través de las Autoridades de Tránsito cuenta con la facultad de conocer en primera instancia las contravenciones de tránsito, verificar la documentación que es aportada por el ciudadano(a) a través de funcionarios competentes) y realizar las actas de entrega de los vehículos que son inmovilizados por los Agentes de Tránsito en ejercicio de sus funciones.

Concluyendo, esta Entidad encuentra adecuado precisar que sus actuaciones se encuentran sometidas a la constitución y la Ley. Adicionalmente, que las mismas se

encuentran dirigidas a prestar servicios de manera oportuna y ágiles; pero de igual manera, salvaguardando los derechos de los ciudadanos que asisten al SuperCade de Movilidad para la Entrega del vehículo, razón por la cual, aclaramos que los motivos ajenos por los cuales el accionante no pudo realizar la salida del vehículo en su momento no es de nuestra responsabilidad, pues este Despacho actúa respetando todos los derechos de los ciudadanos y no podemos permitir la salida de un vehículo si no se encuentra debidamente acreditada su propiedad y subsanación de los motivos que causaron su inmovilización. Para finalizar, se tiene en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.”.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió negar el amparo constitucional, pues a su juicio no se demostró que el accionante hubiera cometido la infracción y estuviera al manejo del vehículo al momento de la misma, como tampoco se demostró el pago de la multa impuesta, ni fue acreditada.

Por último, agregó que no se probó perjuicio irremediable, en tanto que se omitió demostrar, por la parte actora, que el vehículo fuera su medio de transporte para desempeñar su actividad laboral.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el actor la impugnó, señalando que contrario a lo considerado en la sentencia, había procedido a pagar el comparendo, el pago de derechos de retención y el transporte en grúa y aceptó la comisión de la infracción.

Así mismo, insistió en que el vehículo retenido era utilizado para realizar sus actividades como maestro de obra.

Aportó prueba del pago el 18 de noviembre de 2021 y fotografías del rodante.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si la retención del vehículo que dice el accionante ser de su posesión, por parte de la Secretaría de Movilidad, amén de la comisión de una infracción de tránsito y teniendo en cuenta que el propietario se encuentra fallecido y sin sucesión tramitada a la fecha, implica una vulneración a los derechos fundamentales del primero, que dé merito a la intervención de la protección constitucional. Lo anterior, previo estudio de procedibilidad del amparo. Con ello se determinará si la providencia impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

"Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...)"

“...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque...”¹

4.- Del Principio de Subsidiariedad

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018², en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “*se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez*”⁵...”

¹ Sentencia T 285 de 2018.

² Magistrado ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

6.- El Caso en Concreto.

La procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo, está dada en que no existan otros medios judiciales lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se invocan; o que, a pesar de serlos, exista un perjuicio irremediable que debe atajarse de manera urgente y de manera transitoria.

Para el caso en estudio se pretende el retiro de un vehículo automotor que se encuentra aprehendido por la Secretaría de Movilidad del Distrito. Vehículo del que el accionante señala ser su poseedor y del que se vale para ejercer su profesión de maestro de obras, trasladándose a distintos puntos de la ciudad con los materiales que requiera.

En este sentido, acompaña el Despacho lo dicho por la judicatura de primer grado, en cuanto a la inexistencia de otro medio judicial idóneo y eficaz para propende por la garantía de las garantías constitucionales objeto de la petición de amparo, por lo que resultaría, **en principio**, procedente la tutela al superar el estudio de la subsidiariedad ***sin perjuicio de lo que se analizará más adelante***, junto con la legitimación en la causa de las partes y la inmediatez.

No obstante, considera el Juzgado que no es posible prodigar el amparo deprecado. Y es que, a parte de que el impugnante aportó nuevas pruebas con su impugnación que no pudieron ser debatidas en el trámite de primera instancia y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta, lo cierto es que aun con aquellas no hay prueba de vulneración a derecho alguno.

Por un lado, no hay prueba de que el accionante no pueda ejercer su oficio sin el vehículo que echa de menos, pues no expuso las razones por la cuales no podría movilizarse en otros medios de transporte, por ejemplo.

Por otro lado, es evidente que la retención del vehículo no responde a una decisión caprichosa de la administración, sino que tiene como génesis la

comisión de una infracción de tránsito y la generación de una sanción pecuniaria.

Además de ello, no hay duda – *pues ambas partes dan fe de ello y la accionada aporta el registro respectivo* – el vehículo se encuentra en propiedad de un tercero que no es aquí el accionante, por lo que la devolución del automotor se supedita a que se aclare la propiedad o posesión del bien, trámite que no demostró haber adelantado la parte actora, ni por la vía administrativa ante las autoridades de tránsito, ni por la vía judicial con la sucesión de la herencia de quien falleció hace más de tres años o con la declaración de pertenencia del rodante.

De allí que se concluya que el accionante no ha adelantado las actuaciones a su cargo para lograr la transferencia del derecho de dominio del vehículo que decía conducir, sin que pueda valerse de la tutela como un medio expedito para resolver esa situación anómala.

Sea lo anterior suficiente para la resolución de la impugnación de la referencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1557151e64f206137e5350c5ca2df1c22f1b176fea018620c35e4bdaed107d13**

Documento generado en 18/01/2022 02:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>